



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S Y CLINICA NUESTRA
RADICACIÓN: 005-2023-00278-00
SENTENCIA No. T-280 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Armando Rodríguez Álvarez, en defensa de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana que a su parecer han sido vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que el 6 de octubre sufrió un accidente doméstico por el cual tuvo que acudir para recibir atención por urgencias; adujo que el medico diagnosticó fractura en unos de sus dedos del pie y traumatismo de tobillo, motivo por el que le impuso una férula, le dio recomendaciones, incapacidad medica y ordenó consulta por la especialidad de ortopedia y traumatología en 20 días.

Afirma que, pese a lo indicado por el galeno y a que la asesora de la EPS le informó que la orden medica no requería autorización; en reiteradas oportunidades intentó realizar el agendamiento para el servicio, con la IPS Clínica Nuestra, a la que fue direccionado y por los medios virtuales y telefónicos indicados, ello no fue posible; en virtud de lo expuesto manifestó que tuvo que acudir de manera presencial a solicitar el agendamiento de la cita, donde le fue exigida autorización; lo cual fue desmentido por la EPS, entidad que insistió en que no se requiere atención. Finalmente informa que radicó la orden médica, en debida forma el 27 de octubre con “*presolicitud asignada No. 1037839*”; la cual se encuentra en revisión, sin que a la fecha se haya atendido su requerimiento.

Por lo anterior considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene como medida provisional que se asigne la a cita medica que requiere, que se le haga entrega de muletas, con el “*propósito de prevenir los daños significativos que podría ocasionar la permanencia de férula en mi pie derecho y la no entrega de las muletas lo cual plantea una amenaza inminente a la salud, seguridad y el bienestar mío y de las personas a mi cargo*”

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5770 del 01 de noviembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días y se concedió la medida provisional solicitada a de que de manera inmediata se realice la “*INTERCONSULTA – Código 514 Descripción ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA*” “*al señor ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ conforme lo requiere y bajo lo determinado por el profesional de la salud para ello. De igual manera la EPS deberá COORDINAR CON LA IPS con la que tenga convenio la programación y MATERIALIZACION de lo aquí ordenado*”

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS en atención al llamado constitucional señala que dicha entidad tiene contratado el servicio “*CONSULTA ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA*” con la IPS CLINICA NUESTRA; así mismo expuso que la mencionada institución asignó la cita para el día 12 de febrero de 2024, por esta razón, el área médica realizó intervención a la IPS a fin de que mejoren la oportunidad del servicio

En relación a la solicitud de entrega de muletas, expuso que la entrega de dicho insumo no se encuentra contratado por el prestador, motivo por el que se realizó el tramite de cotización



precisando que se procederá a generar la respectiva autorización y será entregada a el usuario para que realice el respectivo trámite para dispensación con la IPS

Por lo anterior considera que dicha EPS no ha negado la prestación de los servicios médicos requeridos; así mismo solicitó se ordene a la IPS Clínica Nuestra que mejore la oportunidad de la cita requerida por el accionante.

Entidades Vinculadas:

CLINICA NUESTRA IPS en atención al requerimiento judicial, corroboró los motivos de la atención medica prestada al accionante el 6 de octubre de 2023, aclarando que se le ha brindado la atención medica que ha requerido realizándole también exámenes y ayudas diagnosticas; por lo que considera que nos se ha negado la prestación del servicio medico solicitado. En relación a la orden de medida provisional expuso que al accionante se le asignó le asigno cita con el Dr. Carlos Orlando Sáenz especialista en Ortopedia el día 27 de noviembre a la 1:45pm.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Expresa que *“es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”*

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar, pues aquel es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO *“...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”*



encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

La Corte Constitucional en sentencia **T-015 de 2021**, recordó que “*El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.*” Señalando que “*la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante*” indicando que “*Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la **obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.***”, aclarando que “*que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado*” A lo cual adiciona que “*Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua*”.

Antes de abordar el caso concreto, resulta importante recordar que “*el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.*”², en consecuencia, desde ya se precisará que el Juez Constitucional, no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud no prescritos por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio, en los términos establecidos por la Corte Constitucional.

Pretende el accionante se conceda el amparo constitucional y en consecuencia se ordene a la EPS garantizar la atención médica prescrita por el galeno, consistente en “*SOLICITUD DE INTERCONSULTA – Código 514 Descripción ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA OBSERV. CONTROL EN 20 DIAS CON REPORTES DE RX DE CONTROL*”³; así mismo solicitó que se le haga entrega del insumo denominado “*MULETAS*” las cuales afirma que requiere debido a su condición médica.

Como quiera que resultaba palpable la necesidad de protección tutelar del señor Armando Rodríguez Álvarez conforme se solicitó, como medida provisional se ordenó a la EPS accionada, que, de manera inmediata, programe la realización de “*INTERCONSULTA – Código 514 Descripción ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA*” al señor *ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ* conforme lo requiere y bajo lo determinado por el profesional de la salud para ello. De igual manera la EPS deberá *COORDINAR CON LA IPS con la que tenga convenio la programación y MATERIALIZACION de lo aquí ordenado, en un término no superior a un (1) día, sin que se impongan barreras de ningún tipo.*” Lo anterior, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, y en pro de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para el afectado.

Sentado lo anterior y analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que, en efecto, en la atención médica que recibió el accionante el 6 de octubre del año que avanza, le fue diagnosticado “*TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL PIE Y DEL TOBILLO*” y “*FRACTURA DE LOS HUESOS DEL DEDO GORDO DEL PIE*” se emitió orden de valoración para control “*EN 20 DIAS*” a fin de que sea atendido por la especialidad de ortopedia y traumatología; no obstante lo indicado por el médico tratante y pese a que ya fue superado el periodo indicado por el galeno; no se ha llevado a cabo la atención médica.

Por su parte la EPS, expuso que ha adelantado gestiones ante la IPS contratada para dicho servicio a fin de que se programe oportunamente la valoración, pues el servicio fue agendado para febrero del próximo año; así mismo se halló acreditado que la mencionada atención fue programada para el 27 de noviembre de la presente anualidad.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio

² Sentencia T-023 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

³ Folio 2 del archivo 02 del expediente electrónico.



esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**⁴, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.⁵

Al respecto corresponde manifestar que en curso de la acción de tutela la EPS acreditó que el prestador, agendó la cita de control por la especialidad de **“ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”** para el mes de febrero de 2024; no obstante, adujo la entidad que solicitó anticipar la fecha de atención y finalmente se demostró que la misma quedó agendada para el 27 de noviembre del presente año.

De lo anterior, es claro para esta servidora judicial que el actuar de la EPS no fue diligente, pues pese a tener conocimiento de la orden médica, que establecía un plazo para realizar el **“CONTROL”**, médico al accionante y que en su momento se emitió orden de medida provisional, no garantizó una prestación oportuna del servicio, sin que pueda considerarse que el plazo resulte razonable, si en cuenta se tiene que el término establecido por el galeno, no puede estar sujeto al análisis, determinación, interpretación u oportunidad de la entidad; sino que por el contrario, para el caso en particular, aquél constituye parte fundamental de la prescripción, pues el galeno tiene previsto, hacer seguimiento a la evolución del estado de salud de su paciente, y evaluación, vez se cumple el lapso señalado en la orden, resultando injustificada la demora suscitada, pues sin lugar a dudas, ello puede conllevar a una grave afectación a la salud e integridad del accionante.

De lo anterior, se colige que la posición asumida por la EPS accionada, no es acorde a la necesidad del accionante, pues desconoce su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley. Olvida la entidad que su labor no solo se limita a generar autorizaciones o remitir solicitudes de atención a sus prestadores, pues su responsabilidad impone garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados, de acuerdo al criterio de los profesionales de la salud; dando prioridad en los casos que ello se amerite, como sucedía en el caso en particular; pues si advertía la demora en la atención por parte de su prestador, le correspondía coordinar con otra IPS de su red de prestadores, la materialización de la orden médica, lo que incluso se le precisó en la orden de medida provisional, que no acató.

En relación con el insumo solicitado denominado **“MULETAS”**, se evidencia que en efecto el galeno tratante le indicó su uso, como parte de las recomendaciones prescritas y de otro lado la EPS informó que se encontraba adelantando las gestiones previas, relativas a la cotización del insumo, a fin de garantizar su prestación; sin embargo, al respecto corresponde señalar que revisado el recaudo probatorio allegado a este trámite constitucional, se evidencia que dicha ayuda técnica no ha sido negada por parte de la entidad y que si bien se determinó como recomendación médica, la EPS autorizó su entrega y encaminó su gestión al cumplimiento de ello; lo cual atiende a lo dispuesto en el artículo 57 de la resolución 2808 de 2022, del 30 de diciembre de 2022; que señala:

“Artículo 57. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas: **“(…) Parágrafo 1. Están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales, se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique, incluye entrenamiento de uso, con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.”**

En a la virtud, no obstante, lo expuesto, desde que se emitió la prescripción médica transcurrieron alrededor de 40 días y la EPS no ha materializado la orden, ni precisó al accionante el momento en que se entregaría el insumo solicitado, lo que conlleva a una evidente trasgresión a sus derechos fundamentales.

Es claro para este recinto judicial que la EPS accionada no ha obrado conforme a las necesidades de la accionante quien es sujeto de especial protección y con ocasión a su padecimiento; por el contrario, desatendiendo los principios de **continuidad y oportunidad**, ha generado una la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁵ Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS



dilación injustificada, la cual, desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de aquel, en tanto le impide continuar el tratamiento médico que requiere, para obtener condiciones dignas de vida; así mismo debe garantizar la EPS que los servicios de salud se presten de manera **oportuna**⁶ sin que existan barreras de orden administrativo, que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en este caso en particular. Por todo lo anterior se considera que la EPS accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela promovida por **ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

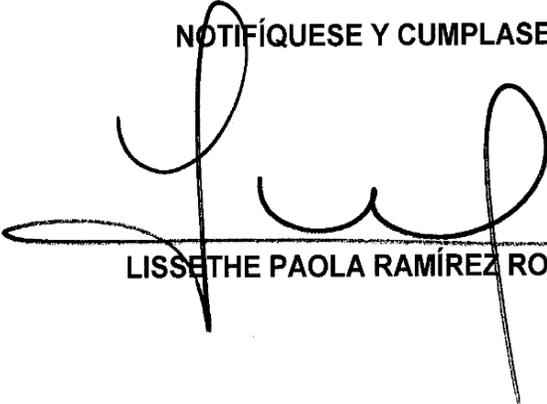
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo **GARANTICE** la prestación del servicio médico denominado “*INTERCONSULTA – Código 514 Descripción ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA*” al señor Armando Rodríguez Álvarez; para lo anterior, la EPS deberá, coordinar con una IPS de su red de prestadores, o de ser el caso, celebrar un convenio si ello se requiere, a fin de que se materialice la prestación del servicio de salud, en oportunidad, sin que se impongan barreras de ningún tipo. En igual término deberá la EPS, hacer efectiva la entrega al accionante del insumo “*MULETAS*”.
So pena de incurrir en desacato

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁶ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negrillas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA